



SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL -IMPUGNACION DE ACTAS-
RADICADO DEL JUZGADO No. 54498-3103-001-2018-00058-01.
RADICADO DEL TRIBUNAL: 2020-0015-01

DEMANDANTE: FABIO RINCÓN ORTÍZ
DEMANDADA: COOTRANSUNIDOS LTDA.

Magistrado Sustanciador: Dr. SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL

Encontrándose en estudio el proceso de la referencia, en virtud del recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 10 de julio del año que avanza, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, la Magistrada doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD mediante auto del seis (6) de febrero del año en curso,¹ invocando la causal de que trata el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, se declaró impedida para conocer del mismo, aduciendo, en síntesis, que existe enemistad grave manifiesta entre ella y el Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA, quien figura como apoderado de la parte demandada, dados los reiterados comentarios desobligantes e irrespetuosos que este viene haciendo, atentando contra su buen nombre, enemistad que ha sido denunciada en otras ocasiones como fundamento de anteriores impedimento (rad.0313-2018-02).

Por lo anterior, el despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por la honorable Magistrada la titular y avocara el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CGP., por encontrar que los hechos planteados constituyen la causal de impedimento invocada pues se trata de un criterio eminentemente subjetivo.

¹ Folio 58

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO formulado por la Magistrada Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR el conocimiento del proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para continuar con el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-001-2018-00324-01

Rad. Interno: 2019-0360-01

Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el 5 de agosto de esta anualidad dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante en un 80%, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2.106.727) M/CTE, equivalente al 80% de TRES salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad'.

CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada



San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL-

Radicado 1ª Instancia: 54-001-31-53-003-2019-00059-01.

Radicado 2ª Instancia 2019-00416-01.

DEMANDANTES: CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO, en representación de su hija menor ISABELLA GONZÁLEZ BENAVIDES, BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ TORRES

DEMANDADOS: JAIME ORTEGA RAMÍREZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.

Magistrado Ponente, Doctor SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL.

La Sala de Decisión Civil Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados Dres. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ y ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS y como Ponente el Dr. SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO, en representación de su hija menor ISABELLA GONZÁLEZ BENAVIDES, BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES y DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ TORRES en contra de JAIME ORTEGA RAMÍREZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., contra la sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA – PRETENSIONES

1.1.1 Que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor JAIME ORTEGA RAMÍREZ y de manera solidaria a la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual ampara con póliza de seguros de automóviles al vehículo placa BFY 280, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 25 de julio de 2017 en la avenida 3 con calle 9 del barrio Motilones de esta ciudad, hacia las 2:00 p.m., entre los vehículos tipo motocicleta de placas XJJ44 de propiedad de la Policía Nacional de Colombia y tipo microbús de placa BFY280 de propiedad del señor JAIME ORTEGA RAMÍREZ, resultando gravemente herido el conductor de la motocicleta.

1.1.2 Que se condene a los demandados al pago de los perjuicios patrimoniales (lucro cesante -futuro y consolidado- y daño emergente) y extrapatrimoniales (morales y salud) causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito, junto con los intereses moratorios contados a partir de la fecha en que se profiera la sentencia y se pague la totalidad de las pretensiones.

2. LA CAUSA PARA PEDIR SE SINTETIZA ASÍ:

2.1 El día 25 de julio de 2017 en la avenida 3 con calle 9 del barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, hacia las 2:00 p.m., acaeció un accidente de tránsito entre los vehículos tipo motocicleta de placas XJJ44 de propiedad de la Policía Nacional de Colombia, y el microbús de placa BFY280 de propiedad del señor JAIME ORTEGA RAMÍREZ, resultando gravemente herido el conductor de la motocicleta quien se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional de Colombia.

2.2 El informe de tránsito realizado por el señor JOSÉ ALFREDO ORTIZ GONZÁLEZ, intendente de la Policía de Tránsito de Cúcuta, señala como responsable del accidente al conductor del vehículo del microbús de placa BFY280, por la hipótesis No. 112 “*Desobedecer señales o normas de tránsito*”.

2.3 A causa del accidente el señor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES fue trasladado a la CLÍNICA NORTE, estableciéndose que presentaba como lesiones: fractura del acetábulo, fractura de la epífisis inferior del radio,

fractura del fémur parte no especificada, luxación de cadera y convalecencia consecutiva a cirugía.

2.4 Narra la parte actora que el 24 de noviembre de 2017 se le hizo el primer reconocimiento UBCU-DSNTSANT-07971 R-2017 por el médico forense de medicina legal, este determinó una incapacidad definitiva de 120 días y las siguientes secuelas medico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter por definir y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

2.5 El 15 de marzo de 2018 se le hizo un segundo reconocimiento UBCU-DSNTSANT-01454 C-2018 por el médico forense de medicina legal, el cual estableció una incapacidad definitiva de 120 días y las siguientes secuelas médico - legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente.

2.6 Fue valorado el 5 de junio de 2018 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con diagnóstico final: (i) Luxo fractura de cabeza femoral derecha. (ii) Fractura de radio distal derecho y (iii) Lesión del nervio ciático derecho. Total, valor porcentual deficiencia: **46.72%**.

2.7 Que el 25 de junio de 2018 envió comunicación a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, informando sobre los hechos del accidente de tránsito ocurrido, las secuelas que dejó al señor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES y aportando una liquidación económica de la indemnización esperada, obteniendo respuesta el 26 de julio de 2018, mediante la cual se le solicitó unos documentos para acreditar debidamente la reclamación presentada, mismos que fueron allegados con escrito de fecha 8 de agosto de 2018.

2.8 En fecha 8 de octubre de 2018, la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA DE COLOMBIA envió comunicación informándole que estaban estudiando la reclamación con un experto en medicina y cuando obtuvieran los resultados harían una oferta económica.

2.9. Arguye que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, que modificó el artículo 1053 del Código de Comercio, la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, cuando transcurrido un (1) mes contado a partir del día en que se entregue la reclamación al asegurador aparejada de los comprobantes que según las condiciones de la póliza sean indispensables acreditar los requisitos del artículo 1077, ibidem, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada.

2.10 Manifiesta que la reclamación presentada ante la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA en ningún momento ha sido objetada, pasando más de treinta (30) días sin que haya sido cancelada.

2.11 Asevera la activa que el 5 de diciembre de 2018, la junta médico laboral de la Policía Nacional de Colombia decretó una pérdida de capacidad laboral de 55.20%.

3 LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

3.1 La demanda fue admitida por providencia del veintiocho (28) de febrero de 2019, ordenándose enterar y dar traslado a los demandados.

3.2 El demandado JAIME ORTEGA RAMÍREZ una vez formalizó su ingreso al proceso con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por medio de apoderado judicial oportunamente contestó el libelo oponiéndose a las pretensiones, expresó lo que consideró pertinente en relación con los hechos allí invocados y formuló como medios exceptivos: **(i) EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA AQUILIANA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR. (ii) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y (iii) CARGA DE LA PRUEBA.**

3.3 La aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial contestó la demanda resistiendo a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: **(i) EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA AQUILIANA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR. (ii) CULPA EXCLUSIVA DE LA**

VÍCTIMA. (iii) CARGA DE LA PRUEBA. (iv) AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO. (v) LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD y (vi) LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

3.4 El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones, replicando cada una de ellas y manifestando que no estaban llamadas a prosperar.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Civil del Circuito, una vez agotada las fases procesales, clausuró la primera instancia mediante sentencia adiada 19 de noviembre de 2019, decisión que apalancó en los fundamentos que a continuación se expresan:

4.1 Encontró demostrado plenamente la legitimación en causa activa y pasiva de los extremos de la relación jurídica procesal. Lo primero, bajo el entendido que Camilo Ernesto González Torres, conductor de la motocicleta XJJ44, resultó accidentado y con secuelas en su integridad física, psíquica y laboral, a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2017 entre la mencionada moto y el microbús de placa BFY280 de propiedad del señor JAIME ORTEGA RAMÍREZ; las demás personas que integraron el litisconsorcio facultativo en la parte demandante debido a las relaciones de parentesco entre estos y la víctima. Lo segundo, por cuanto que el indicado demandado ostenta una doble condición, propietario y conductor del microbús involucrado en el referido accidente; la Aseguradora Solidaria de Colombia al haber expedido la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos 460 4099 409209, que amparaba al automotor de placas BFY-280, vigente para el momento en que sucedieron los anteriores hechos, que tenía como asegurado al propietario del aludido microbús.

4.2 Determinó que de la narración fáctica la responsabilidad civil reclamada por los actores corresponde a la llamada “extracontractual derivada del ejercicio de una actividad peligrosa” (art. 2356 del Código Civil).

4.3 Seguidamente *el a-quo* se refirió a los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual: Culpa, Daño y Relación de causalidad, advirtiendo la necesidad de su cabal demostración; empero, arguye, que cuando se trata de actividades consideradas peligrosas, al demandante se le exonera de probar la culpa del agente, esta se presume, quedando reducido el *onus probandi* a la acreditación del daño y la relación de causalidad, circunstancia que apareja la consecuencia para el demandado de que si aspira a su exoneración debe invocar y probar un eximente de responsabilidad: el hecho extraño, fuerza mayor o caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

4.4 Delimitó que los demandados propusieron, entre otras, como excepción de mérito “Culpa Exclusiva de la víctima”, trayendo a colación la sentencia adiada 19 de mayo de 20011, rad. 2006-00-273, reiterada en sentencias SC5050-2014 y SC665-2019, que abordó conceptualmente esta causal eximente de responsabilidad civil, misma que transcribe parcialmente; adicionalmente, fijó el enunciado que Camilo Ernesto González Torres y Jaime Ortega Ramírez (demandante y demandado, respectivamente) ejercían una actividad peligrosa.

4.5 Respecto de la conducta o hecho dañoso puso de presente la circunstancia no discutida de la ocurrencia del accidente de tránsito entre los mencionados rodantes el día 25 de julio de 2017, puesto que así lo admitieron los conductores, reforzada esa conclusión probatoria con la prueba documental adosada al expediente del informe policial de accidente que se levantó por la autoridad competente y visible en folio 2938, al igual que el informe ejecutivo FPJ3, visible en folio 3545 y la noticia criminal 54 00 16 106 17 320 1780 414, cuyas copias reposan en el proceso de marras.

4.6 Acentúa que para hablar de responsabilidad es necesario que se cause un daño a la víctima que deba ser civilmente indemnizado, es decir, que se haya producido una disminución de un objeto patrimonial o extrapatrimonial que afecte al titular del bien mencionado. En ese orden y con base en los elementos de convicción que subyacen al interior del *dossier* concluyó probatoriamente que: «[de las]documentales anteriores [epicrisis que obra en folios 46 al 62 que da cuenta del ingreso de Camilo Ernesto González Torres a la Clínica Norte y las múltiples patologías que presentaba, valoración médica diagnóstica de la Dirección de

Sanidad de la Policía Nacional, las incapacidades otorgadas por causa del accidente, la valoración médico legal donde se determinó una incapacidad definitiva de 120 días, con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación, más la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de la víctima por parte de la Junta Médico Legal de la Policía Nacional, pues era patrullero de esa institución, en un porcentaje del 55.20%] (...), nos permiten concluir la acreditación del daño (...) que le causó dolor y congoja, no solo a él, sino a los demás demandantes que se vieron afectados por su cercano parentesco con la víctima, dada la condición de padre, hermano e hija de [este]».

4.7 En lo que atañe al nexo causal y luego de transliterar apartes de la sentencia del 14 de diciembre de 2012, expedida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en torno a la causa o nexo de causalidad, reiteró el contexto del caso para subrayar que ambos conductores se encontraban en ejercicio de una actividad peligrosa, por lo que debía indagarse cuál fue la conducta asumida por cada uno de los participantes en el hecho, y que para poder atribuir responsabilidad a los demandados debe demostrarse no solo las circunstancias en que ocurrió el accidente que generó las lesiones de la víctima, sino, además, que la actividad desplegada por el conductor del microbús fue la que lo causó.

4.8 En desarrollo de esa hipótesis el juez cognoscente halló satisfecho el requisito del nexo causal a partir del examen de las particularidades del caso, habida cuenta de la existencia objetiva y debidamente probada de una señal de tránsito de “**PARE**” que no fue cumplida por el conductor del microbús señor Jaime Ortega Ramírez, siendo esta infracción la causa que provocó el susodicho accidente donde resultó lesionado Camilo Ernesto González Torres, pues era deber del conductor detenerse al llegar a la intersección y permitir el paso de la motocicleta, ya que tenía en mayor medida la obligación de precaución al momento de pasarla, la prelación correspondía a la avenida 3ª.

4.8.1 Como premisas de apoyo al juico antes expuesto la sentencia opugnada analizó las condiciones del lugar donde sucedió el infortunado incidente: una intersección compuesta por la avenida 3ª con calle 9ª del Barrio “Motilones”. La avenida 3ª es una vía plana, recta, con componente de rodadura en material de asfalto, **en malas condiciones de conservación**, no presenta demarcaciones ni

señales de tránsito, de dos carriles con doble sentido de circulación, por esta transitaba la motocicleta; la calle 9ª, también es una vía plana, recta, con componentes de rodadura en material de asfalto en **malas condiciones de conservación**, no presenta demarcaciones y, a diferencia de la 3ª, esta sí tiene instalada la señal de tránsito SR01 “**PARE**”, es una vía de dos carriles en doble sentido. La existencia de la alusiva señal de “PARE” quedó demostrada con el material fotográfico del lugar de los hechos anexo al Formato FPJ-11, del mismo modo la existencia de estoperoles o reductores de velocidad en ambas calzadas.

4.8.2 Relievó el fallo apelado que la antecedente circunstancia fue valorada por el servidor policial que realizó el informe de tránsito al plantearla como hipótesis del accidente: posible inobservancia por parte del vehículo número dos, el cual omite la señal de tránsito reglamentaria, conducta que calificó código 112, versión que confirmó en la declaración que rindió ante ese estrado judicial, a más de agregar que el único factor del accidente que se pudo determinar en el caso concreto, fue la omisión del “PARE” como concluyente, pues no se halló exceso de velocidad en ninguno de los vehículos que colisionaron, explicando el porqué de su aseveración.

4.9 Apreciadas esas piezas probatorias por el juzgador de primer nivel, este emitió el juicio fáctico de haberse concretado la causa razonable de ocurrencia del investigado accidente de tránsito a la violación de una norma de tránsito (art. 55 del Código Nacional de Tránsito) por parte del demandado Jaime Ortega Ramírez , pues la señal de “PARE” lo obligaba no solo a disminuir la velocidad sino a detener el vehículo y empezar su marcha cuando no hubiera ningún automotor por la vía que tenía prelación, ya que es una regla de prudencia que busca, precisamente, un actuar en la conducción de manera que no se cause daño a persona alguna, sea conductor, peatón, o a los vehículos. Añade, que, conforme a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 23 de junio de 2015, *«el código nacional de tránsito, ninguna de sus partes limita el valor probatorio ni del informe de tránsito ni del croquis»*, a más de ser un documento público, su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo (C-429 de 2003).

4.10 Preciso que la parte demandada pretendió desvirtuar el contenido del informe policial y el croquis cuando alegó la eximente de responsabilidad de “culpa

exclusiva de la víctima” por circular a exceso de velocidad, sumado de ir en contra vía, sin embargo, dichas alegaciones no pasaron a ser más que eso, pues ninguna prueba se recaudó tendiente a su demostración.

4.10.1 Por el contrario, el sub-intendente JOSÉ ALFREDO ORTÍZ GONZÁLEZ, quien elaboró el informe del accidente de tránsito, al declarar ante esa célula judicial, dio las razones para no tener como probada la hipótesis de velocidad en cabeza de la víctima, el porqué de la posición en que quedaron los rodantes y la no demostración de la conjetura de andar en contravía, señaló que (i) la calle novena (9), por dónde se desplazaba el microbús, se encuentra una señalización vertical de “PARE”, dando prelación a los vehículos que circulan por la avenida tercera; (ii) que para explicar la posición final de la motocicleta expuso que como el vehículo automotor es más grande y pesado, al colisionar con la motocicleta lo que hizo fue expulsarla y generar que ésta cambiara de trayectoria y cayera sobre el carril de sentido contrario, aduciendo que cuando dos masas colisionan siempre la masa que tiene el menor peso busca la trayectoria de la masa que tiene el peso más elevado; (iii) que en el caso concreto para el cálculo de la velocidad en que se desplazaban los vehículos incide el hecho de encontrarse la vía en asfalto, con huecos, parchada, rizada y seca; (iv) que en el croquis del accidente quedó consignado como huella de arrastre para la motocicleta una longitud de 2.30 mts y como huella de derrape para el microbús de 1.5 mts, al utilizar el testigo una fórmula universal para sacar el cálculo de la velocidad estableció que la posible velocidad para la moto era de 20.23 km y para el microbús de 14.92 kilómetros; (v) que según el artículo 74 del Código Nacional de tránsito el promedio de velocidad que debe observarse en la zona es de 30 km por hora, el que igualmente aplica ante la presencia de conglomerado de personas o sitios residenciales, por lo que se concluyó que el único factor determinante del accidente fue la omisión del “PARE”, al no evidenciándose factor contribuyente, porque no se halló exceso de velocidad.

4.10.2 Con relación a que el señor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ dijo en el interrogatorio de parte que conducía a 30 a 40 kilómetros de velocidad, aseveró, que no lo afirmó de manera certera aunado a que el cálculo que efectuó el agente de tránsito permite establecer que conducía bajo el límite de los 30 kilómetros que

establece el artículo 74 del Código de Tránsito y conducta contraria debía ser acreditada por la parte demandada, lo que no hizo.

4.10.3 Reforzó el criterio de que no hubo exceso de velocidad como causa probable del accidente por la ubicación de estoperoles en ambas se vías, pues estos no buscan que los vehículos se detengan, sino que rebajen su velocidad y para el caso no existe prueba que demuestre que aun pese a estos estoperoles la moto haya incurrido en exceso de velocidad, al contrario, quedó demostrado que tanto el vehículo como la motocicleta bajaron la velocidad.

4.11 Remarcó, que de las pruebas allegadas se concluye que era deber del conductor del microbús de placa BYF-288 detenerse al llegar a la intersección y permitir el paso de la motocicleta de placa XJJ44, conducta que omitió realizar provocando el accidente de tránsito en fecha y origen anotados, acreditándose de esta manera la relación de causalidad, entre la conducta del demandado y el daño producido a la víctima y, de contera, descartó la comprobación de la causa exoneración alegada por la parte demandada concerniente a la culpa exclusiva de la víctima, misma que no fue demostrada y tampoco se logró determinar un porcentaje de participación de ésta en el accidente, como para hablar de una concurrencia de culpas.

4.12 Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, vinculada como demandada directa, está llamada a responder por los perjuicios morales que aduce estar excluidos de la póliza No 4604099409209 que ampara al vehículo de placas BFY 280, en dónde es tomador la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE y asegurado el señor JAIME ORTEGA RAMÍREZ, en razón a que según el precedente jurisprudencial de la Corte cuando el artículo 84 de la ley 45 de 1990, que modificó el artículo 1127 del estatuto mercantil, habla de los perjuicios patrimoniales que causa el asegurado, no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro. (CSJ-SCC Sentencia fecha 12-12-2017. Radicado No. 050001-31-03-005-2008-00497. MP ARIEL SALARIAL), por lo que el perjuicio que experimente el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las

cantidades que el juzgador haya dispuesto y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esta obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros, como el de automóviles en el caso que se estudia. Para la Corte y conforme al artículo 1127 del estatuto mercantil, el asegurador ha de indemnizar los perjuicios patrimoniales que causa el asegurado por lo que el detrimento extrapatrimonial en relación con la víctima toma la connotación de materiales.

Con soporte en los fundamentos atrás esbozados, el juzgado de primera instancia resolvió:

“PRIMERO DECLARAR no probadas las excepciones de EXONERACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR CULPA AQUILIANA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, CARGA DE LA PRUEBA, AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO, EXONERACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CABEZA DE LA ASEGURADORA, propuestas por la parte demandada conforme a lo dicho en esta audiencia. Declarar probada la excepción de LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO, por cuanto la aseguradora solo responderá sobre el límite del valor asegurado, con la excepción hecha sobre los gastos y costas del proceso de qué trata el artículo 1128 del Código de Comercio. **“SEGUNDO: DECLARAR** a los señores JAIME ORTEGA RAMÍREZ y la aseguradora SEGUROS SOLIDARIA civilmente responsable de los perjuicios morales, a la salud y materiales de los demandantes CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES, DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ TORRES COLLANTES E ISABELLA GONZÁLEZ BENAVIDEZ (quien actúa a través de su señora madre ENLLY CAROLINA BENAVIDEZ LONDOÑO) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2017 en la avenida 3 con calle 9 del barrio motilones de esta ciudad en el cual resultó lesionado CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES aclarándose que la aseguradora debe cubrir las condenas irrogadas hasta el tope contratado en razón de la PÓLIZA DE AUTOMOVILES No. 460-40-994000009209, teniendo en cuenta lo expuesto en esta audiencia. **“TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a JAIME ORTEGA RAMÍREZ y a la aseguradora

*SEGUROS SOLIDARIA según lo dispuesto en el numeral segundo a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero. **POR DAÑO MORAL:** CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MC (\$30.000.000). ISABELA GÓNZALEZ BENAVIDES: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MC (\$30.000.000). BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MC (\$30.000.000). DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ TORRES: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MC (\$30.000.000). **POR DAÑO A LA SALUD:** CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES: La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MC (\$25.000.000). **POR DAÑO MATERIAL –LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:** CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES: La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MC (\$225.943.205). **“CUARTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda conforme a lo dicho en esta audiencia. **“QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada...”*

5. DEL RECURSO APELACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Desfavorable como lo fue la sentencia a la parte demandada por haberse emitido el respectivo fallo de condena, el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA interpuso en debida forma recurso de apelación, reclamando la revocatoria de la misma bajo la exposición de los siguientes reparos:

(i) Crítica del sentenciador haber realizado una inadecuada valoración probatoria, toda vez que con el análisis de los vehículos y su posición al momento de los hechos dedujo que el vehículo conducido por el señor JAIME ORTEGA RAMÍREZ es el responsable del accidente al haber omitido la señal de PARE, hecho que no es cierto, ya que el mismo demandante aseguró que él no había realizado ningún pare e igualmente no se tuvo en cuenta el hecho de la presencia de estoperoles en la vía que son elementos en forma de botón que se instalan en el pavimento de forma secuencial y alertan al conductor cuando se acerca a una zona escolar o peatonal para que baje la velocidad, por lo que el comportamiento de la

víctima fue el determinante en la producción del daño existiendo una exoneración total de responsabilidad del demandado.

(ii) Asume lo expuesto por el agente policial que elaboró el informe de tránsito y rindió versión jurada de que la motocicleta del lesionado demandante se desplazaba por la vía a una velocidad de 20.23 Km/H y el microbús a 14.42 Km/h, de lo que infirió que la víctima pudiendo prever el accidente no lo hizo, pues, no frenó, solo redujo la velocidad, afirmación que el mismo realiza, por lo que claramente tuvo tiempo suficiente para reaccionar y no colisionar con el microbús.

(iii) Censura que la juez de primera instancia no haya aplicado el artículo 2357 del Código Civil, habida cuenta la participación causal tanto de la víctima como del ofensor en la producción del daño, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes para la producción del daño, sino que le endilgó toda la responsabilidad al demandado.

(iv) Disiente del *a-quo* que la aseguradora deba reparar tanto los perjuicios patrimoniales como los inmateriales o extrapatrimoniales, dado que estos últimos riesgos no se encuentran amparados por la póliza de seguro allegada al sub judice, es decir, no fue objeto de pacto de aseguramiento alguno, solamente cubre los perjuicios patrimoniales de acuerdo con el artículo 1127 del Código de Comercio, y en el clausulado del contrato se pactaron exclusiones, como son los perjuicios morales y/o el lucro cesante del asegurado..

(v) Reprocha que al liquidar los perjuicios por lucro cesante se tuvo en cuenta como factor una prima de alto riesgo por valor de \$216.000.00, que según manifestación del señor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ no se le pagó por la Policía Nacional de Colombia por no estar trabajando y que no se le cancelara porque no va a trabajar.

(vi) Rebate que para liquidar las costas a cargo de la aseguradora se haya tenido en cuenta lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 1128 del Código de Comercio, lo que hace más gravosa la situación de las indemnizaciones, máxime que no hace parte de los perjuicios y menos de las pretensiones.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de junio de 2020, proferido con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual fue notificado por estado electrónico de fecha 19 del mismo mes y año, la parte apelante, dentro del término concedido sustentó por escrito en forma más amplia el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia, de acuerdo con lo esbozado en cada uno los reparos que formuló al presentar el recurso. Igualmente, la parte no apelante oportunamente recorrió el traslado del escrito contentivo de la sustentación, siendo necesario precisar que la prueba que se aduce en el mismo debió ser solicitada para su práctica en el término que señala el artículo 327 del CGP, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Contra la decisión proferida por el juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por parte legitimada, la aseguradora condenada a resarcir la indemnización dispuesta en dicho fallo.

6.2 Efectuado el control de legalidad que ordena verificar el artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa vicio o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, además los presupuestos procesales como elementos indispensables para proferir sentencia de mérito están presentes en este asunto.

6.3 La legitimación en causa por activa también se encuentra acreditada, pues nadie ha desconocido que la demanda de reparación fue entablada por el propio lesionado CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES; se estableció el parentesco de la señora BLANCA MIRYAM TORRES y DIEGO GONZÁLES TORRES, madre y hermano de CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, y la calidad de hija de éste, respecto de la menor ISABELLA GONZÁLEZ BENAVIDES, según las pruebas del estado civil adosadas. Lo mismo debe decirse del demandado JAIME ORTEGA RAMÍREZ, conductor y propietario del vehículo de placas BFY280. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fue vinculada al litigio en calidad de demandada directa con ocasión de la póliza de seguro N° 4604099409209

expedida a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES ESPECIALES DEL ORIENTE como tomadora y del propietario del automotor de placa BFY 280, señor JAIME ORTEGA RAMÍREZ, en calidad de asegurado.

6.4 Por lo anterior, se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previa advertencia que, concretados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328 del Código General del Proceso, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos puntos cuestionados por la parte apelante.

6.4.1 Con base en las inconformidades de la recurrente frente a la sentencia de primera instancia el problema jurídico a consideración de la Sala se circunscribe en determinar (i) si conforme al material probatorio puede imputarse exclusivamente a uno de los conductores un actuar determinante en la ocurrencia del accidente, o si por el contrario, existe concurrencia de culpas entre la víctima y el agente en los términos del artículo 2357 del Código Civil; (ii) debe la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., asumir el pago de las condenas impuestas a título de perjuicios extrapatrimoniales por no encontrarse dicho riesgo pactado en el contrato de seguro y/o el lucro cesante del asegurado y modificar el valor liquidado por el perjuicio material –lucro cesante por ser este un menor valor al reconocido y (iii) si la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., debe responder por la condena de las costas en los términos ordenados por el Juez de primera instancia.

6.4.1.1 PREMISAS JURÍDICAS Y ANÁLISIS PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

6.4.1.1.2 Generalidades de la Responsabilidad Civil Extracontractual

Atendiendo las pretensiones de la demanda y el contexto donde se sucedieron los hechos que da cuenta el libelo, la responsabilidad civil demandada es la denominada extracontractual, que se define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal; misma que se encuentra regulada en el Título 34 del Libro IV del Código Civil, y, de conformidad con el artículo 2341, ibidem, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, bajo esa especie de extracontractual, se precisa de la

conurrencia de tres elementos, a saber: culpa, daño y relación de causalidad. En esta modalidad y conforme al planteamiento fáctico narrado en la demanda, la carga probatoria le corresponde a la parte demandante, por ser a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable del demandado.

Igualmente, es pertinente destacar que, bajo el capítulo de responsabilidad civil extracontractual del Código Civil, se establecen especies de responsabilidad, por ello, existe la responsabilidad por el hecho propio; responsabilidad por el hecho de otro -hijo, alumno, empleado-, por el hecho de las cosas animadas o inanimadas y hay en ella un caso especial que es cuando se trata de daños ocasionados en desarrollo de cierto tipo de actividades, que con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, abrieron paso a la teoría de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas.

Con referencia a la responsabilidad civil extracontractual originada en ejercicio de una actividad peligrosa, definidas como aquellas que al desarrollarlas crean a los asociados un inminente peligro de lesión, aunque la realicen con máximo cuidado y diligencia, y cuyo régimen de responsabilidad se enmarca en lo previsto por el artículo 2356 ibidem, la víctima está relevada de acreditar el presupuesto de la culpa del agente a quién se le imputa, dado que la ley lo presume.

Es de señalar que, si bien la concepción de la presunción legal de responsabilidad que dimana del artículo 2356 del Código Civil es subjetiva, ésta tiene una forma de responsabilidad objetiva, dado que es un texto situado en la órbita del riesgo creado, provecho, o beneficio, riesgo empresarial, creación o exposición al peligro, donde se presume la culpa del daño en su autor, aunque en la actividad hubiese empleado el cuidado y la diligencia necesaria. Si bien el concepto de peligrosidad de la actividad, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general sino que suele explicarse mediante ejemplos, se tiene establecido que la responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho, o de derecho, o esté bajo su

dirección, manejo o control. Al respecto, la Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘*actividades caracterizadas por su peligrosidad*’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego, el empleo de una locomotora de vapor o de un motor o la generación, transformación y conducción de energía eléctrica de corriente alterna, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño¹.

Viene de lo dicho, que a quien ejerce actividad peligrosa se le presume responsable del daño generado en desarrollo de dicha actividad, relevando al demandante de probar la imprudencia o negligencia del agente en el acaecimiento del accidente². Por tanto, probado por el actor el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquél, el autor del menoscabo será declarado responsable de su producción, quedándole la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad, si demuestra que el hecho ocurrió o tuvo como causa un hecho extraño, la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa de un tercero o de la víctima, pues en esta especie la responsabilidad no se atribuye únicamente por haber producido un daño (como en la responsabilidad objetiva), ni por la posibilidad de prever el resultado (como en la responsabilidad por culpa), el criterio de atribución es el de la posibilidad de evitar el riesgo de realización del perjuicio. Para la Corte en casos como este, tiene decantado “... que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “presunción de culpabilidad” (CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105). Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). (Sentencia SC-12994 de 15 de septiembre de 2016).

En cuanto al nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable

¹ GJ., t XLVI, año 1938, n° 1934, p. 211; y n° 1936, pp. 515 y 560.

² CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quien ejerce el derecho de acción, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable, dado que no admite, por norma general, ningún tipo de presunción.

Se debe además recordar que tratándose de una acción de responsabilidad civil extracontractual surgida del desarrollo de actividades peligrosas, la presunción de culpabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil no solo se predica del autor material del hecho dañoso sino también de las personas naturales o jurídicas que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo este, en otras palabras, de aquellas que tienen la dirección, manejo y control sobre la actividad, sean o no sus dueños. Puede ocurrir liberación de esta presunción, si se demuestra diligencia y cuidado en los comportamientos para evitar el daño, o se rompe el nexo causal al desvirtuar esta presunción con una de las causales de exoneración, como fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

6.4.1.1.2.1 Generalidades de culpa exclusiva de la víctima, como causa extraña para destruir la presunción de responsabilidad a favor de la víctima.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), o en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Vale precisar que en el supuesto que el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño puede ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder

desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. En palabras de la jurisprudencia “...será considerada autora, participe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su auto lesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar”.

Sin embargo, se ha dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, en su calidad de opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiarse cuál de las culpas se excluye, acontecimiento que “en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (CSJ-SCC Sentencia fecha 25-07-2014 Radicación No 2006-00315 y Sentencia SC12994-2016 fecha 15-09-2016, Radicación 25290310300220100011101 – M.P. DRA MARGARITA CABELLO BLANCO).

También se expone que para determinar la relación de causalidad adecuada cuando media pluralidad de hechos o culpas, es necesario establecer cuáles de las concausas son causa eficiente del daño, para con ese parámetro entrar a medir la culpa de la víctima y en caso de encontrar probada culpa o dolo, establecer su relevancia no en razón a estos factores sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal, pues si el error de la víctima no se proyecta sobre la causa del daño, se torna irrelevante para realizar el juicio de responsabilidad sobre el demandado, es decir, éste no podrá obtener provecho del mismo y la presunción de culpa sigue favoreciendo a la víctima. En este contexto, tiene precisado la jurisprudencia de la Corte que “(*...*), *en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél*”. (CSJ SCC Sentencia SC5050-2014 del 28 de abril de 2014, MP. DRA. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA).

En este contexto, la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, para de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil³, hacer una reducción de la indemnización.

6.4.1.1.2.2 Generalidades de la Concurrencia de Culpas.

Según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado se da una

³ “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

conurrencia de culpas y por ende una división de la responsabilidad que trae como lógica consecuencia una reducción de la indemnización, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo⁴. Para efecto de realizar este juicio, se ha dicho por la Corte: “(...) Para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).”.

En providencia más reciente dijo la Corte que “...la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar la incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otro y así debe entenderse y aplicarse desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de conexión allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las autonomías procesales y legales, más exactamente el fallador apreciara el marco de circunstancias en la que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro y los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad y en particular la incidencia causal de la conducta de

⁴ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.

los sujetos, precisando cual es la determinante, imputatio facti del quebranto por cuanto desde el punto de vista normativo imputatio iuris, el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro”. (CSJ SCC SC2107 de 2018 proferida el 12 de junio de 2018).

6.4.1.1.2.3 ANÁLISIS DEL CASO

Para abordar el estudio de lo que compete a la Sala resolver, cabe recordar que se fundamentaron los pedimentos de la demanda en un accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2017 en la avenida 3 con calle 9 del barrio Motilones de la ciudad de Cúcuta, hacia las 2:00 p.m., entre los vehículos tipo motocicleta de placas XJJ44 de propiedad de la Policía Nacional de Colombia, conducida por CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES y el vehículo automotor tipo microbús de placa BFY280 de propiedad del señor JAIME ORTEGA RAMÍREZ, resultando gravemente herido el conductor de la motocicleta. Igualmente se reclama una responsabilidad solidaria de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como entidad aseguradora del vehículo automotor de placa BFY280, en razón a que acaecido el siniestro objeto de amparo surgió para las víctimas, por mandato del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el 87 de la ley 45 de 1990, la acción directa contra la compañía de seguros.

Los demandantes adjudicaron al conductor del vehículo automotor la responsabilidad en la colisión, aduciendo que según el informe de tránsito el responsable del accidente había sido el conductor del vehículo del microbús de placa BFY280, por la hipótesis No. 112 “Desobedecer señales o normas de tránsito”. Los demandados, afirmaron que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima quien omitió su deber objetivo de cuidado al desplazarse por la vía sin respetar la prelación, creando el riesgo con su imprudencia e impericia. En este asunto, la sentencia de primera instancia declara prósperas las súplicas deprecadas en la demanda, tras argumentar que con el acervo probatorio incorporado al expediente se demostró el acaecimiento del accidente y la responsabilidad de JAIME ORTEGA RAMÍREZ, conductor y propietario del vehículo automotor de placa BFY280 y subsecuentemente la aseguradora. Para sustentar la decisión adujo la señora Juez A-quo que era deber del conductor del microbús de placa BYF280 detenerse al llegar a la intersección y permitir el paso de la motocicleta de placa XJJ44, conducta que

omitió realizar provocando el accidente de tránsito en fecha y origen anotados. Que en consonancia con las pruebas aportadas al expediente la causa de exoneración alegada por la parte demandada concerniente a la culpa exclusiva de la víctima no fue demostrada y tampoco se logró determinar un porcentaje de participación de ésta en el accidente, como para hablar de una concurrencia de culpas.

Con los reparos formulados por la parte apelante se busca desvirtuar el examen probatorio de la señora Juez de primera instancia, por considerar que existen medios de convicción para demostrar el hecho de la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad y elemento concurrencial para menguar el monto de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

Dado este escenario, no cabe duda que de la ocurrencia del hecho y sus consecuencias sobre la humanidad del demandante es conocido y aceptado de consuno por las partes, pero lo que se discute es si realmente, como lo concluyó la a quo, el resultado dañoso se dio por la actividad de conducción ejercida por el conductor del vehículo automotor de placa BFY280, o si, como lo aseguran la apelante, es imputable exclusivamente a la víctima y/o con su proceder participó parcialmente en el accidente.

Así las cosas, es menester recordar que el demandado que quiere aprovecharse de la culpa de la víctima para neutralizar la responsabilidad que se le endilga, se le exige demostrar en forma contundente los hechos sobre los que ella se edifica, puesto que no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se compruebe que la víctima efectivamente con su comportamiento contribuyó a la producción exclusiva del daño, pues la presunción de culpa no puede ser destruida o debilitada argumentando que tuvo prudencia y diligencia.

Como es factible que suceda, tal aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro y que el daño se causara en concurrencia de estas actividades peligrosas, vale decir que, de acuerdo con la ley y el desarrollo jurisprudencial de la Corte, debe realizarse el examen de participación concausal o concurrencia de causas. En el desarrollo del mismo se debe determinar la incidencia de la actividad

desplegada por agente y víctima en la producción del daño, y pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño⁵, lo cual se hace en dos niveles distintos de atribución, si su conducta puede encuadrarse en el instituto de la autoría y la participación (2341 y 2344) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar producir el riesgo que ocasionó el perjuicio o si tuvo la posibilidad de evitar exponerse a él con imprudencia pero sin haberlo creado. De resultar que la conducta exclusiva de la víctima fue la que causó el daño, resultará exonerado de responsabilidad el agente o podrá reducirse el monto de la indemnización cuando con su proceder participó parcialmente en él.

Para efectos de hacer la ponderación referida en el asunto que ocupa la atención de la Sala, en el expediente reposan las siguientes pruebas relevantes para el examen que ahora se adelanta:

(i). Copia del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO de fecha 25-07-2017 hora 11:20, realizado por JOSÉ ALFREDO ORTÍZ GÓNZALEZ, subintendente de la Policía Nacional de Tránsito, sobre la información general del accidente. En dicho informe se consigna (i) la descripción del lugar de los hechos; (ii) la clase de accidente, consistente en choque con vehículo y gravedad con herido –conductor motocicleta-. (iii) Características del lugar área urbana, sector residencial, diseño intersección y condición climática normal. (iv) Características de la vía recta, plana, con andén, utilización doble sentido, una calzada, dos carriles, superficie de asfalto, estado con huecos-parchada-rizada, condiciones secas, con iluminación artificial, señales verticales de PARE vía del vehículo 2 y estoperol en ambas vías. (v) Identificación de los conductores y propietarios de los vehículos involucrados en el accidente. (vi) Descripción de los vehículos involucrados en el accidente y daños materiales de los vehículos y (vi) Lugar del impacto o sitio de contacto en la estructura del vehículo 1 –lateral izquierdo- y del vehículo 2 –lateral derecho-. Se indica como hipótesis probable del accidente vehículo 2 –microbús- la demarcada con el código No. 112 del Manual de Diligenciamiento de Accidente de Tránsito, desobedecer señales o normas de tránsito SR01-PARE.

⁵ Sentencia SC12994-2016, Fecha 15-09-2016, radicación 25290310300220100011101, MP. Dra. Margarita Cabello Blanco.

(ii) El croquis o bosquejo topográfico del accidente que levantó el miembro de la Policía Nacional de Tránsito, en el que se dibuja todos los elementos de la vía, graficación de la vía, las mediciones del área del impacto, la posición en que quedaron los vehículos después del accidente y se consigna respecto del vehículo 1 –motocicleta- hallazgo longitud huella 2.30 arrastre metálico y vehículo 2 –microbús- hallazgo longitud huella 1.25 derrape llanta.

(iii) Informes Ejecutivos FPJ-4- y FPJ-3 de fechas 25-07-2017, elaborados por el subintendente de la Policía Nacional de Tránsito que atendió el accidente, contentivo del reporte judicial del accidente en el que se consigna: delito lesiones culposas en accidente de tránsito, lugar de los hechos, narración de los hechos, intervinientes en el accidente, descripción de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, hipótesis del accidente conductor del vehículo 2 -microbús-, código 112 desobedecer señales o normas de tránsito SR01-PARE, diligencias adelantadas y anexos –registro fotográfico-.

(iv) Para la valoración y el entendimiento del informe de tránsito del accidente y el croquis se recibió la declaración de su autor, Subintendente JOSÉ ALFREDO ORTIZ GÓNZALEZ, quien explicó que el microbús se desplazaba por la calle 9 con sentido circulación avenida 4 avenida 3 y la motocicleta transitaba por la avenida 3 con sentido de circulación calle 9 a la calle 8. Que el accidente se presentó en la intersección otorgándosele la responsabilidad al microbús involucrado en el accidente, ya que este omitió la señal de PARE. Refirió que, por razón de las masas y pesos de los vehículos y ocupantes, con el impacto el microbús expulsa la motocicleta hacia el otro carril, razón por la que esta quedó con posición final al otro costado de la vía; es decir, en contravía. Frente a la causa que codificó como hipótesis del accidente, informó que teniendo en cuenta una fórmula universal que usan en seminarios de tránsito para actos urgentes y una decisión rápida, llamada “siniestros”, se puede calcular la velocidad en la que se movilizaban los vehículos, la cual es $\text{velocidad} = \sqrt{2 \times \text{la gravedad} \times \text{el coeficiente de rozamiento} \times \text{la distancia de la huella}}$, aclarando que la aplicación muestra una tabla de rozamiento de los vehículos (tierra, césped, asfalto). Realizada la operación por el testigo teniendo en cuenta la longitud de 2.30 metros de la huella de arrastre metálico de la motocicleta y la longitud de 1.25 metros de la huella del derrape del

microbús, calculó que la motocicleta transitaba aproximadamente a 20.23km/h y el microbús a 14.42km/h. Que como no se halló un exceso de velocidad en ninguno de los vehículos involucrados en el accidente, se consignó en el informe que el factor determinante fue la omisión de la señal de tránsito PARE por parte del microbús, ya que debió detener el vehículo a 0km/H e iniciar nuevamente la marcha. Argumentó que en el accidente la importancia no radica en si el vehículo ya había atravesado la intersección un 20% o 30% de la vía, lo que mira es quien tenía la prelación de la vía y en este caso la tenía la motocicleta toda vez que el microbús tenía que haber acatado la señal de tránsito “PARE”.

(v) Interrogatorio de parte absuelto por CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES quien que se encontraba patrullando por el barrio La Hermita de esta ciudad, cuando recibió una llamada del cuadrante que le indico desplazarse al barrio Claret, iniciando el desplazamiento por la avenida 3 del barrio motilones y cuando llegó a la intersección sobre la calle 9 con avenida 3 donde una buseta lo impacta, al haber omitido la señal de PARE, la cual trató de esquivarla haciendo un movimiento hacia su izquierda sin tener éxito, razón por la cual quedó en dirección de contravía hacia el otro lado de la vía. Manifestó no recordar a qué velocidad transitaba pero que lo normal era entre 30 a 40 km/h, pero al momento de llegar a la intersección no se detuvo, pero disminuyó la velocidad. Que con el accidente sufrió fractura de cadera, fractura de radio y cúbito derecho, pérdida del nervio ciático derecho, pie caído porque que no hay forma de recuperar el nervio del pie derecho, utilizando de por vida unas muletas acompañado de una media embolica. Que en los primeros meses del accidente no podía si quiera moverse de la cama, por lo que su señora madre ejerció el papel de cuidadora, sacrificando y absteniéndose de realizar actividades cotidianas y propias de ella, además de ayudarle con todas sus necesidades. Que luego del accidente no ha podido realizar las actividades que realizaba como jugar fútbol, caminar mucho, hacer deporte, su temperamento cambio afectando la relación que tiene con su hija y que ha sido medicado para conciliar el sueño.

(vi) Interrogatorio de parte absuelto por JAIME ORTEGA RAMÍREZ, quien expuso que pasaba por la calle 9 con avenida 3 del barrio Motilones de esta ciudad, lugar que como tal no hay una señal de PARE sino reductores de velocidad a raíz de

que se encuentra una iglesia y un colegio donde no se puede sobrepasar a más de 30km/h. Señaló que transitaba a baja velocidad y al momento en que se encontraba pasando la intersección de la calle 9 con la avenida 3, la cual ya había atravesado en un alto porcentaje, sucedió el impacto con los señores patrulleros que se movilizaban en una motocicleta a alta velocidad porque iban a apoyar una persecución y en contravía.

6.4.1.1.2.3.1 Examinada las pruebas en su conjunto, tal y como lo disponen los artículos 167 y 176 de nuestro Estatuto de Enjuiciamiento Civil, el reproche de la sociedad aseguradora recurrente de implorar el reconocimiento de la excepción de culpa exclusiva de la víctima y/o de una reducción de la condena impuesta, no se corresponde con el análisis ponderado que de los elementos de juicio realizó la juzgadora de primera instancia, el cual aparece expuesto en el acápite concerniente a los fundamentos del fallo de primer grado, al que se remite la Sala, desacuerdo que no se aviene a la plataforma fáctica acreditada en el *sub examine*, y luce contraevidente con la lógica que emana de la prueba documental y testimonial anclaje de la sentencia de condena.

Un examen del contenido de la apelación vislumbra que la recurrente pretende desplazar la obligación legal del demandado Jaime Ortega Ramírez de reducir y detener el rodante que este conducía de placas BFY-280 al conductor de la motocicleta de placas XYJ44 señor Camilo Ernesto González, aseverando que este último es el responsable del accidente en la medida que, como él lo dijo, no había realizado ningún pare e igualmente no se tuvo en cuenta el hecho de la presencia de estoperoles en la vía, que son elementos en forma de botón que se instalan en el pavimento de manera secuencial y alertan al conductor cuando se acerca a una zona escolar o peatonal para que baje la velocidad, por lo que el comportamiento de la víctima fue determinante en la producción del daño, existiendo una exoneración total de responsabilidad del demandado.

Esa fundamentación se cae por su propio peso si se tiene en cuenta que al tenor de lo regulado por el artículo 74 de la Ley 769 de 2004, Código Nacional de Tránsito, es obligación de los conductores reducir la velocidad a treinta (30) kilómetro por hora, entre otros casos, «*Cuando las señales de tránsito así lo*

ordenen», «Y en proximidad de una intersección». Asimismo, el artículo 66, ibidem, al regular los “GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN”, prescribe: «El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomara las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando corresponda».

Por consiguiente, no está en discusión la existencia del accidente, del “PARE” sobre la vía 9ª por la cual transitaba el microbús de propiedad del renombrado demandado, tampoco la existencia del cruce o intersección donde se encuentran la avenida 3ª con la calle 9ª, ubicada en el Barrio “Los Motilones”, de donde se colige que el conductor del vehículo BFY-280, si aspiraba a que se le considerara un conductor prudente, diligente, responsable y cumplidor de las normas de tránsito, debió acatar la normatividad anteriormente reseñada, que, precisamente, persigue como finalidad evitar accidentes (caso estudiado) y consecuentemente daños a las personas, lo mismo que a sus bienes, hecho que así no sucedió.

En coherencia argumentativa, a ambos conductores por encontrarse en proximidad a la comentada intersección vial se le exigía legalmente reducir la velocidad a máximo treinta (30) kilómetros por hora; empero, al profesional del volante que conducía el microbús de placas BFY-280, se le sumaba un mayor cuidado y precaución que tiene por fuente la existencia de la señal de tránsito de “PARE”, de donde dimana la obligación legal de detenerse completamente al llegar a la intersección y adoptar todas las cautelas debidas antes de iniciar la marcha, impidiendo causar un accidente de tránsito, ya que no tenía la prelación o preferencia frente a la vía 3ª por donde circulaba el motociclista accidentado.

De otra parte, si la recurrente acepta lo consignado en el informe policial y la versión dada por el agente de tránsito, que ambos conductores transitaban a una velocidad por debajo del límite permitido, queda descartado de plano que la causa de la colisión haya sido el exceso de velocidad y reducido el marco de probabilidades a determinar el infractor o infractores de las reglas de tránsito, y, en el presente asunto, no existe elemento probatorio que verifique que el señor demandado Jaime Ortega Ramírez observó con la precaución esperada la señal de “PARE”, misma que

le imponía detener la marcha del vehículo, y no solo mantenerse en un rango bajo de velocidad al máximo legal.

La simple circunstancia que el lesionado en el accidente de tránsito conduzca una motocicleta, actividad que al unisonó la doctrina y la jurisprudencia universal la categoriza como peligrosa, por sí y ante sí no es bastante para predicar culpa exclusiva de la víctima y/o concurrencia de culpas, resulta indispensable que esa participación de la motocicleta en el desenlace sea vital en la producción del resultado dañoso, en mayor o menor entidad. En nuestro caso, la circulación de la moto a una velocidad inferior a treinta (30) kilómetros por hora, lo que no amerita ningún reproche desde el punto de vista legal, tal se dejó explicado en precedencia, no es causa adecuada del accidente de tránsito, simplemente para la colegiatura es una condición que no produce el efecto, sino que de alguna manera facilita la acción de la causa adecuada (inobservancia de la señal de PARE).

En efecto, el derecho, como regla general, no atribuye autoría material del daño, ni responsabiliza a un sujeto por el mero hecho de haber puesto una condición, aunque esta pueda ser necesaria para su producción, ya que, en caso de no haberse producido, el efecto no se habría desencadenado. Es preciso, para ello, que la condición asuma una especial aptitud o entidad, la de ser adecuada e idónea para provocar ese resultado, en cuyo caso se eleva a la categoría de “causa jurídica”, generadora del daño, por lo que “si bien toda causa es siempre una condición del daño, no toda condición es causa”⁶

Para la Sala, en definitiva, y al contrario de lo argüido por la parte apelante, queda demostrado que cuando se presentó el accidente el conductor del vehículo automotor del microbús incurrió en irregularidades violatorias de las normas de tránsito, al trasgredir la señal de tránsito que en ese momento le indicaba que parara y no respetar la prelación que la motocicleta tenía sobre la vía, tal como se endilga en el informe de tránsito, es esta la causa adecuada que trajo como consecuencia la ocurrencia del accidente, pues si el señor JAIME ORTEGA RAMÍREZ hubiera acatado el deber de cuidado de hacer el pare como lo indicaba la señal de tránsito y

⁶ Ramón Daniel Pizarro. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y Extracontractual. Tomo I. Ed., La Ley. Pág. 91 (2006).

no continuar la marcha, jamás se hubiera presentado el reseñado accidente de tránsito que derivó en el detrimento patrimonial y extrapatrimonial cuya reparación reclama la parte demandante.

A más de lo anotado, no cuestionó la alzada un posible error de derecho en la estimación probatoria de la prueba documental recaudada en el proceso. Con todo, los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito regulan el contenido del informe policial de tránsito, memoria descriptiva que ayuda a establecer la ocurrencia del accidente en condiciones de tiempo, modo y lugar, a más de la causa probable de este, cuyo valor probatorio fue resaltado por la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003, MP CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, el 27 de mayo de 2003, al estudiar la exequibilidad del artículo 149 de la Ley 769 de 2002 *"...por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*. Atinente a ello sostuvo: *"Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo. (...) Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal"*.

No desconoce esta colegiatura que en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES, este manifestó que transitaba aproximadamente a una velocidad de 30 a 40 km y que al momento de llegar a la intersección disminuyó la velocidad, más no se detuvo, razón por la que los apelantes aducen que el comportamiento de la víctima fue el determinante para la producción del daño, existiendo una exoneración total de responsabilidad. Esta argumentación está en contravía de lo alegado en líneas precedentes, pues, si acepta

que no hubo exceso de velocidad en ninguno de los conductores, tal lo señaló el agente de tránsito que declaró en el proceso y que levantó el informe policial, es evidente que la declaración del plurimentado demandante no tiene ninguna relevancia jurídica, pues este circulaba sobre una vía preferencial, la avenida 3ª, en razón que carecía de señales o semáforos que le indicaran ceder el derecho al paso. Esto significa que el conductor del microbús, señor JAIME ORTEGA RAMÍREZ, al llegar a la esquina de la calle 9 con avenida 3 y encontrar la señal de PARE, era quien tenía el deber de DETENER su vehículo, mirar a ambos lados, cerciorarse de que no vinieran automotores y si se acercaban esperar a que pasaran. Luego, de aquí no se desprende una verdadera confesión de parte que proyecte consecuencias jurídicas desfavorable a la activa, aunado a que ese hecho físico no se demuestra con una simple apreciación subjetiva sin respaldo científico alguno.

Sobre el escenario que planteó la parte demandada que el conductor de la motocicleta iba en contravía, debe decirse que por parte del señor JOSÉ ALFREDO ORTÍZ GONZÁLEZ se explicó detalladamente que la motocicleta a raíz del impacto por diferencia de masa y peso respecto del microbús fue desviada de su trayectoria y expulsado al otro costado de la vía, razón por la cual la posición final fue en contravía. Aserciones que no fueron desvirtuadas por la parte demandada, al no existir en el *dossier* ningún elemento probatorio que sirva de apoyo o sustento para rebatir el contenido del informe policial.

La orfandad probatoria que campea sobre este aspecto fáctico lleva a esta Sala, indefectiblemente, a no dar por probada la alegada situación constitutiva de hecho de la víctima, de allí que se imponga predicar que no está acreditado este eximente de responsabilidad, ni cabe afirmarla como elemento concurrencial por las condiciones demostradas anteriormente. Por consiguiente, no hay nada que reprochar al análisis que realizó el juzgador de primera instancia a las pruebas que conforman el caudal probatorio, en la medida en que no se evidencia que esa apreciación sea contraria a los hechos, mismo que finalmente le permitió realizar el juicio de atribución de responsabilidad exclusivamente al conductor convocado por infractor de las citadas normas de tránsito y del principio general de no causar lesión o daño a otro en ejercicio de sus propios actos positivizado en los artículos 2341 y 2343 del Código Civil.

6.4.1.2 ANÁLISIS SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO

El abogado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA expuso como reparo a la sentencia el hecho de no compartir que por parte de la *A-quo* se hubiese afirmado que cuando se demanda a la Aseguradora directamente debe reparar todas las indemnizaciones que se demanden, sin tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 1127 del Código de Comercio y el clausulado del contrato donde no se pactó la indemnización de perjuicios inmateriales o extra patrimoniales, riesgo no asegurado, solo se aseguraron los daños patrimoniales, sumado a que se pactaron unas exclusiones que no fueron tenidas en cuenta por la Juez de primera instancia, como son los perjuicios morales y/o el lucro cesante del asegurado.

Ningún acogimiento merece el reproche que se hace en relación con la condena impuesta en el fallo auscultado y formulado por la Aseguradora, pues el seguro de daños tiene por objeto proteger el patrimonio del asegurado a causa de un perjuicio pecuniario.⁷ Su característica más notable, constituye la “(...) *materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo [objeto] del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador (...)*”⁸.

En lo que refiere al seguro de responsabilidad civil puntualizase que tiene su propia regulación en los artículos 1127 a 1133 del Estatuto Mercantil, y en el canon 4 de la Ley 389 de 1997. El artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 precisa que “(...) *el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055(...)*” (resaltado propio).

⁷ CSJ SC 21 de agosto de 1978, G.J. T. CLVIII, págs. 118 a 124.

⁸ CSJ SC 22 de julio de 1999, rad. 5065 y 24 de mayo de 2000, rad. 5439.

En ese sentido, no cabe duda de que existe una norma especial regulatoria del resarcimiento pecuniario a cargo del asegurador en los seguros de responsabilidad civil, que implica que los daños causados por el asegurado a la víctima, con ocasión de la responsabilidad aquiliana declarada, pueden ser de índole patrimonial y extrapatrimonial. Si bien el artículo 1088 del Código de Comercio consagra un principio de la reparación común a los “seguros de daños” en general, y de suyo, atañe particular y singularmente a la relación sustancial entre la aseguradora y el tomador-beneficiario; y alude exclusivamente a la indemnización “propia” y a “carga” del asegurado en los casos de ocurrencia del siniestro amparado, oponible únicamente al asegurado pero no al tercero, pues el precepto en cuestión fija los términos y el alcance de la convención aseguraticia interpartes. Sobre el tema se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia diciendo:

“Lo anterior encuentra sentido en los artículos 84 de la Ley 45 de 1990 y 16 de la Ley 446 de 1998, particularmente, por referirse dichas disposiciones a la causa, así como al tipo de menoscabo que el asegurado irroga al lesionado.

*“El primero, precisamente, por cuanto dicho texto normativo, se reitera, corrigió la expresión “los perjuicios patrimoniales que **sufra** el asegurado”, por la nueva “los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado”; y el segundo, porque la obligación de indemnizar por el responsable, según el referido canon, debe ser plena, en atención al principio de reparación integral, el cual comprende per sé indemnizar lesiones materiales e inmateriales.*

“Nótese entonces que desde la perspectiva del asegurado, no de la víctima, los perjuicios que aquél experimenta siempre revestirán un cariz patrimonial en la modalidad de daño emergente, precisamente, porque las sumas que deberá desembolsar para resarcir el daño, declaradas en virtud de una condena judicial, redundan negativamente en su pasivo inmediato⁹.

“De modo que a la luz del canon 1088 del Código de Comercio nos encontramos con dos aristas diferentes: una, es el daño o evento incierto que sufre

⁹ Al respecto explicó De Cupis: “(...) La responsabilidad constituye una carga económica, un perjuicio para el patrimonio del responsable, que corresponde a la transferencia, efectuada por el ordenamiento jurídico, del daño experimentado por el perjudicado a la persona del responsable. El cual, por responder del daño, lo que hace, en definitiva, es soportar el daño mismo (...)” (DE CUPIS, Adriano. “Teoría General de la Responsabilidad Civil. 2da. Edición. Editorial Bosch, S.A. México, 1975, pág. 745).

el asegurado, que es de naturaleza diferente; otra, el daño que sufre la víctima o tercero, por el hecho del asegurado.

“En el primer caso, se circunscribe el daño emergente en principio, salvo pacto expreso en contrario; en el segundo caso, el daño abarca toda clase de perjuicios; y por lo tanto, el daño moral, el lucro cesante y el daño emergente o el perjuicio material e inmaterial que sufre la víctima, representan, únicamente para el asegurado, daño emergente, porque es cuánto debe erogar a favor del afectado, y de ninguna manera su lucro cesante; porque la responsabilidad no puede ser fuente de enriquecimiento.

“En otras palabras, el daño integral sufrido por la víctima constituye, un daño emergente para el asegurado, y éste es el real perjuicio patrimonial sufrido por éste último. Cuanto eroga el asegurado por su responsabilidad para indemnizar a la víctima, es el daño emergente de aquél”¹⁰.

Según la Corte en la sentencia citada “... la regla 1127, es exclusiva para los contratos aseguraticios de “responsabilidad civil”, la cual prevé de manera expresa y sin distinción los perjuicios comprendidos en la indemnización a cargo de la aseguradora, respecto de los “patrimoniales que cause el asegurado [a un tercero (víctima)] con motivo de determinada responsabilidad en que incurra”. Tal precepto es claro en establecer tres vínculos jurídicos distintos surgidos con ocasión de la especialidad del anotado contrato: el primero, entre la afianzadora y el tomador-beneficiario; el segundo, respecto del asegurado (victimario) y el tercero (víctima); y el final, el de la aseguradora con el tercero (víctima), siendo este último el que legitima la acción directa del tercero afectado”. (Resaltado a propósito).

Bajo este contexto, igualmente estableció la Corte que “En punto del contrato de seguro y con relación a la cláusula referente al artículo 1088 del Código de Comercio, que limita o excluye la obligación de indemnizar determinado ítem por la aseguradora al tomador, resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero afectado y no

¹⁰ CSJ-SCC Sentencia SC2107-2010 de fecha 12-06-2018. Expediente radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01. MP. DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato y de cualquier modo, cuanto efectivamente garantiza al asegurado es cubrirle al tomador o beneficiario, todo daño emergente en que haya incurrido con ocasión del hecho dañoso; esto es, todo los perjuicios sin distinción que el dañador-tomador o asegurado, haya erogado a la víctima". Sobre el tema existe otro pronunciamiento de la Corte, en la que se expuso: "(...) En lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae 'acuerdo expreso' que lo involucre como materia del negocio aseguraticio, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, **pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve 'los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra', no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia** (...)”¹¹ (Se resalta).*

De esta manera queda claro que el artículo 1127 del Código de Comercio, con la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, estructura con claridad la función que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil sea contractual o extracontractual. En palabras de la Corte se “... protegen dos patrimonios: (i) el del asegurado, y (ii) de la víctima como beneficiaria de la indemnización, haciéndola titular hoy, inclusive, de una acción directa contra el asegurador, conforme al art. 1113 del C. de Co. (y también el 1127 ejúsdem) por los daños causados por el asegurado para demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandado, y la indemnización del asegurador. En este último caso, el lesionado deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C; y no únicamente éstas) frente a la víctima; y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del

¹¹ CSJ SC 19 de diciembre de 2006, rad. 2002-00109-01.

perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo, por supuesto ”¹².

Secuela de lo anterior, se descarta que deba efectuarse ajuste alguno a la decisión adoptada por la Juez de primera instancia, pues quedó establecido que la Aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.

En cuanto al reproche que se hace a la sentencia que para liquidar el lucro cesante consolidado se tuvo en cuenta como factor una prima de alto riesgo por valor de \$216.000.00, que según manifestación del señor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES no se le pagó por la Policía Nacional de Colombia por no estar trabajando, le asiste razón al abogado apelante pues ciertamente la prima de orden público solo se cancela a los agentes de la Policía Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público y en el asunto no existe prueba que permita inferir con certeza que, pese a la situación en que se encontraba el señor GONZÁLEZ TORRES, dicha prima efectivamente debió cancelársele por la Policía Nacional de Colombia. Tan ello es cierto que la liquidación que contiene la demanda no se incluye dicho concepto.

Por lo discurrido el reparo está llamado a prosperar y en sentido se modificará la sentencia, por lo que deberá excluirse del lucro cesante consolidado reconocido a favor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES la suma de \$2.757.993,00 que corresponde al resultado de liquidar la prima de orden público que le fue dejada de cancelar por valor de \$216.000,00 del 25 de Julio del 2017 al 31 de mayo de 2019. Y reconocer a su favor solo por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$5.670.835,00 que corresponde al periodo del 01 de junio de 2019 hasta el 19 de noviembre de 2019, fechas en que no recibió salario por parte de la Policía Nacional de Colombia, liquidado sobre un salario base de \$1.109.700.00.

¹² CSJ-SCC Sentencia SC2107-2010 de fecha 12-06-2018. Expediente radicado 11001-31-03-032-2011-00736-01. MP. DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

6.4.1.3. ANÁLISIS TERCER PROBLEMA JURÍDICO

Respecto a la réplica que hace el abogado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., sobre la condena en costas, no está llamado a prosperar pues si bien la parte demandante solicitó como pretensión el pago de los costos del proceso con fundamentando en el artículo 1128 del Código de Comercio que dice *“El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado”*, ésta no tuvo prosperidad toda vez que la Juez de primer grado fue clara al decir que dichos gastos estaban inmersos en el concepto de condena en costas procesales, tal como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SP440-2018 del 28 de febrero de esa anualidad, proferida dentro del proceso radicado No 49493. Si bien se dispuso la condena en costas a la parte demandada, es claro que el fundamento de dicha decisión es el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual la parte vencida será condenada en costas, que para el asunto fue la parte demandada constituida por el señor JAIME ORTEGA RAMÍREZ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. La A-quo en aplicación del numeral 3 del artículo 1128 del Código de Comercio, lo que hizo fue demarcar la responsabilidad de la Aseguradora demandada advirtiendo que respecto de este rubro de las costas procesales sólo respondería en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización, por cuanto la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma asegurada en el contrato de seguro No. 99400009209 de amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual, que por muerte o lesión a una persona es de 200 S.M.L.M.V. Por lo anterior en ese aspecto el fallo controvertido no será alterado.

3. CONCLUSIÓN

De los planteamientos precedentes se infiere que no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la parte apelante para derrumbar la sentencia, por lo que la Sala en consecuencia, conforme a las consideraciones hechas procederá a confirmarla, pero modificándose el numeral tercero en el sentido de excluir del valor liquidado por Lucro Cesante consolidado reconocido a favor de CAMILO

ERNESTO GONZÁLEZ TORRES la suma de \$2.757. 993.00 y tener por dicho valor solo la suma de \$5.670. 835.00. De esta forma se da respuesta a los problemas jurídicos planteados. Se condenará en costas en esta instancia a la parte demandada apelante. (Artículo 365-3, CGP). Las agencias en derecho en esta sede serán posteriormente fijadas por el Magistrado Sustanciador, pero la liquidación se realizará de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, como lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada de origen y fecha señalados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **modificando el numeral tercero** en el sentido de excluir del valor liquidado por Lucro Cesante consolidado reconocido al señor CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES la suma de \$2.757. 993.00 y tener por dicho valor solo la suma de \$5.670. 835.00.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, el cual quedará así: **TERCERO:** *Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a JAIME ORTEGA RAMÍREZ y a la aseguradora SEGUROS SOLIDARIA según lo dispuesto en el numeral segundo a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero. **POR DAÑO MORAL:** CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MC (\$30.000.000). ISABELA GÓNZALEZ BENAVIDES: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MC (\$30.000.000). BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MC (\$30.000.000). DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ TORRES: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MC (\$30.000.000). **POR DAÑO A LA SALUD:** CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES: La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MC (\$25.000.000). **POR DAÑO MATERIAL –LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:** CAMILO ERNESTO GONZÁLEZ TORRES: La*

suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MC (\$223.185.212).

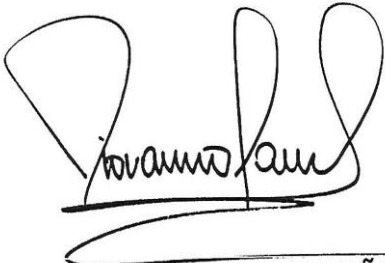
TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada recurrente. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por el Magistrado Sustanciador como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, en firme esta sentencia.

CONSTANCIA: Aprobado según Acta de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).